

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00302

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup> y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Conforme al artículo 68 del Código General del Proceso se reconocen como sucesores procesales a JESÚS FRAIDY CAÑAS DAZA, AURORA CAÑAS DAZA, IRMA BRICEYDA CAÑAS DAZA, LUZ MARINA CAÑAS DAZA y ALBA MARIA CAÑAS DAZA como herederos determinados, y a los herederos indeterminados de la demandada FIDELIA DAZA DE CAÑAS (q.e.p.d.), en virtud a su fallecimiento acaecido el 27 de enero de 2021<sup>2</sup>.

2. Téngase en cuenta que la heredera LUZ MARINA CAÑAS DAZA se encuentra notificada por conducta concluyente, ya que afirmó tener conocimiento del proceso<sup>3</sup>. En virtud de lo dispuesto en el artículo 118 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia, toda vez que el expediente se encontraba al Despacho.

Por Secretaría remítase el enlace de acceso al expediente digital a través del correo institucional dentro de los 3 días siguientes, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción [3 días]. Adicionalmente se **requiere** a la señora LUZ MARINA CAÑAS DAZA para que informe las direcciones de notificación de sus hermanos, toda vez que no aportó poder alguno que la faculte para representarlos a ellos, para efectos de tenerlos por notificados.

3. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada FIDELIA DAZA DE CAÑAS (q.e.p.d.). Para tal efecto, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez efectuado lo anterior y fenecido el plazo respectivo, se designará como curador *ad litem* al mismo profesional que actúa en el asunto.

4. Se requiere a la apoderada del extremo accionante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de expropiación, tal como se ordenó en el numeral 6° del auto que admitió la demanda<sup>4</sup>, y atendiendo que las comunicaciones respectivas ya fueron elaboradas y enviadas<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 048.

<sup>2</sup> Archivo 049.

<sup>3</sup> Página 1 del archivo 049.

<sup>4</sup> Archivo 012.

<sup>5</sup> Archivos 013 y 014.

5. Una vez se integre el contradictorio en su totalidad, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 88  
fijado el 25 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe5445790d3e59bf0a4c91e9c5c0d6a81314c02cc3fb0c9d45e6ca8bcd84b8**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**